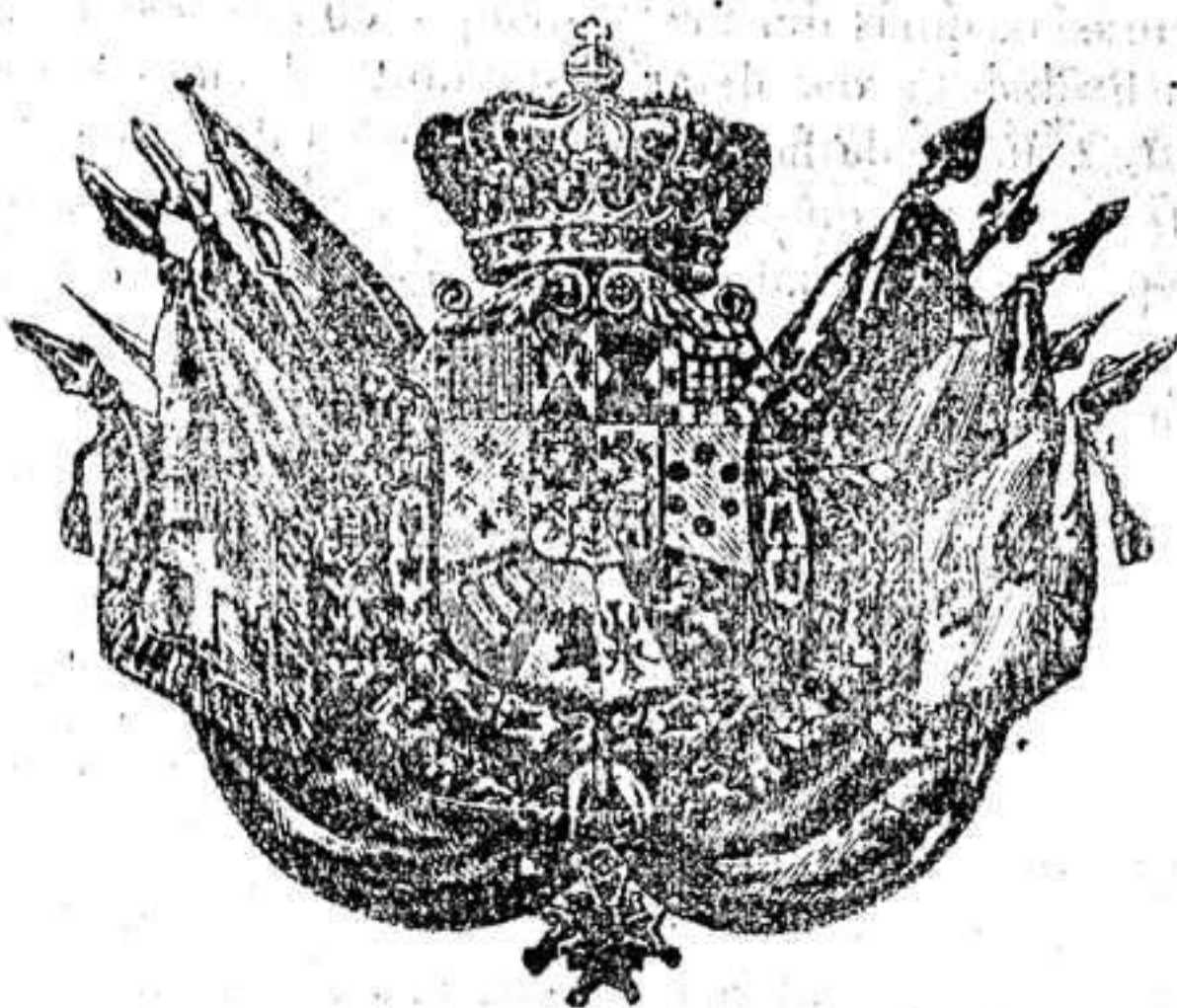


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Al aproximarse la época de la renovación de los Jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V.... presentes en los nombramientos que le corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa Audiencia. Ya habrá visto V.... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institución, disminuyendo el número de Juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la elección de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral den las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V.... a los Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir a V.... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo de Juez de paz no es obstáculo para que si V....

lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta excusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá a V.... servir de guía y le demostrará la conveniencia de que prefiera para Jueces de paz a los que sean Abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir a los Jueces de primera instancia aumenta a su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son a las partes.

Estando declarado que el cargo de Juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V.... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los Alcaldes ni Tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que alguno de los Jueces de paz o de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos o aquellos, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los de Ayuntamiento, procederá V.... a reemplazarlos sin dilación.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los Jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelación: las distancias de algunos pueblos a las cabezas del partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estación en que los nuevos Jueces de paz entran a desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente, y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el

Ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificación del acto al Juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta también la comodidad de los Jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V.... autorizado para conceder esta facultad a su prudente arbitrio según las circunstancias lo exigieren.

La Reina (q. D. g.) espera del celo de V.... que adoptará las disposiciones convenientes para que el día 1.º de Enero próximo entren a desempeñar sus funciones los nuevos Jueces de paz, según está prevenido.

De la propia orden de S. M. lo digo a V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de....

(Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Comandante de Marina del tercer naval de la reserva, de los cuales resulta:

Que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incurso en la multa de 45 rs. a tres individuos de la matrícula de mar perteneciente a la misma villa, por haber pescado en un brazo del Estañy ó rio de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de Marina de la propia villa para que les

exigiera la expresada multa en papel, le pidió este que se sirviese acotar el punto donde fueron cogidos pescando, á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdicción de Marina, reservándose también examinar las redes:

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el traste que media desde la parte superior del puente grande del Estañy á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicación con el mar, nombró por peritos al patrón José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Bolufer, quienes dijeron: el primero, que podía asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicación las aguas del indicado rio; y el segundo, que cuando sube la maréjada en tiempo borrascoso por el Estañy, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse con el indicado Estañy, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estañy desemboca en el mar:

Que nombrado por tercer perito el labrador Vicente Volufer, manifestó que podía asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto expresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicación con las del rio:

Que al entregar los tres matriculados los esparaveles ó rollos con que pescaron, dijeron dos, que lo hicieron creyendo que como tales matriculados podían ejercitarse en

la pesca en el indicado punto, y otro, que lo hizo porque creía que en el mismo punto había el agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando este por plenamente probado que en el punto en cuestion bañaba el agua salada que tiene comunicación con el mar, fué de parecer que, con arreglo á la ordenanza de matrículas, correspondía al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase nula la multa impuesta, lo cual ejecutó, conforme á lo propuesto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habían acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestion, y manifestaran si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que además nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del puente del estanque hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestion, dijieran si lo bañaba ó no el agua salada, y manifestaron que allí no baña el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar, llamada propiamente ría, vulgo gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias á reunirse con las del estanque en oposicion á las mareas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestion:

Que también mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesquerías de propios, en que consta que de inmemorial se arrienda la pesca de las acequias y estanque de la derecha del Júcar en beneficio de los fondos de propios, por dos años, previa la aprobacion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los mas esenciales para la cuestion son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligacion de desbrozar las acequias, conservar sus márgenes y quitar las sopas desde el Braset al canal de Domingo Sapiña, acequia nueva, acequia de Mollonats, la de Valdigna y la de Favarela hasta fin del término: que hayan de abrir la gola ó garganta del estanque ó rio de Corvera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado rio de Corvera y acequias expresas: que no puedan usar de la red llamada esparavel ó rollo ni otras reprobadas por las leyes y ór-

denes vigentes bajo cierta pena: que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demás acequias del arriendo, á cuyo fin habrán de dejar expedito el libre tránsito de las barcas, bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene toda dueño particular, cuya propiedad linde con las referidas acequias y estanque de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Síndico del Ayuntamiento, propuso este que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 5 de Mayo de 1854, y sosteniendo que correspondía á la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanque, excepto su ría, vulgo gola; y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestacion, elevó el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Ayudante de Marina continuó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de pecho testigos, propietarios, colonos ó conocedores de las tierras inmediatas al estanque; quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicacion con las del mar, cuando su embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y lluvias, como las dulces del estanque aumentan su dotacion ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen derramarse por las tierras contiguas al estanque; añadiendo tres testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando mas serán salobres en la parte inferior del estanque en ciertos temporales, y que algunas veces han entrado en el estanque laudes á cargar naranja:

Que examinados además cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de las pesquerías de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron tres: que han acostumbrado siempre colocarlas en las bocas de la acequia y barranquet que toman y desaguan en el mismo estanque por la parte inferior de su puente y garganta de Sapiña, y también en la misma parada del estanque que cuando reinan Ponientes, sin que las hayan visto puestas en ningún otro punto del cauce del indicado estanque grande, cuyas aguas, en extraordinarios temporales, las han notado saladas hasta el mismo punto de la parada de Sapiña; y otro testigo, que sabía que las paraderas se han colocado este año en la acequia nueva, y la llamada del Señor, situadas á la parte superior de la parada nombrada de Sapiña, sin haberse puesto ninguna otra paradera desde este punto hasta el mar en todo el presente año, ig-

norando si en otros se han colocado ó no en dicha distancia, en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estanque con redes llamadas nasas, siendo también cierto que en algunas épocas del año suele entrar en el estanque agua del mar, sin que pueda asegurarse hasta que punto:

Que entretanto el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, dirigió una comunicacion al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia:

Que el Comandante, oído el Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera; y en su vista y conforme con el Fiscal, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de Agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar, segun el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina, todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, labras, y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar:

Visto el art. 14 del Real decreto de 5 de Mayo de 1854, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia:

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenecen á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo:

Visto el art. 48 del mismo, en que se previene que el modo de proceder en materias de caza y pesca, será por regla general gubernativo:

Visto el art. 81, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo egecutorios sus acuerdos sobre estos puntos, cuando en ellos recaer la aprobacion del Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades contendientes, respecto á si baña ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdiccion de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Al-

calde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesquerías de propios, es la que viene á dar mas claridad á los hechos, y al estado de cosas que debo tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata:

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobacion del Gobernador de la provincia, sin contradiccion de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios, conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que además se mencionan, las pesquerías de varias acequias y del estanque llamado rio de Corbera, donde se encuentra el punto de la pesca en cuestion.

3.º Que mediando estas circunstancias y las condiciones que aparecen en el arriendo, que inducen racionalmente al convencimiento de que con tal estado de cosas, visto y consentido por la Autoridad de Marina, no han sufrido ni sufren menoscabo su jurisdiccion y los derechos legítimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma autoridad el conocimiento del asunto.

4.º Que esto no obsta para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean mas procedentes, dirija sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas, si en algun modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legítimas.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 299.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de Sanlúcar de Barrameda, apelante, y en su representacion mi Fiscal; y de la otra D. Juan Garcia Leaniz, vecino de Jerez de la Frontera, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Cortina, sobre artículo de incompetencia propuesto por el apelante en la primera instancia ante el Consejo provincial de Cádiz para

conocer del pleito promovido por García Leaniz en demanda de la restitución a su bodega de unos vinos extraídos de ella por disposición de la expresada Junta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que posesionado el Estado de los bienes del Instituto de Sanlúcar por virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, D. Pedro Rodríguez de Zurita, nombrado para administrarlos por el Gobierno político de la provincia, vendió con la competente autorización a Don Juan García Leaniz 124 botas, 19 arrobas y 39 y medio cuartillos de vino de color de primera y segunda clase existente en las bodegas del Instituto en precio de 193.109 rs. 23 cént., trasladándolo a las de su propiedad en Jerez y Sanlúcar, y abonando a cuenta la cantidad de 160.000 rs., de que se le dió recibo en 9 de Febrero de 1857:

Que devueltos los bienes al Instituto, el Alcalde Presidente de su Junta inspectora, previa orden del Gobierno civil en cumplimiento de la Real orden de 16 del mismo mes, mandando suspender y revocar toda providencia que pudiese lastimar los intereses de dicho establecimiento, intimó a García Leaniz su comparecencia para presenciar la medida y traspaso a la bodega del Instituto de los vinos que había comprado, cuya operación, protestada por el interesado, se practicó en 28 y 30 de Marzo, 1.º y 2 de Abril siguientes:

Que no habiéndose estimado sus reclamaciones en la vía gubernativa, propuso García Leaniz demanda contenciosa ante el Consejo provincial de Cádiz en solicitud de que se condenase a la Junta inspectora del Instituto de Sanlúcar a restituírle los vinos que se habían extraído de las bodegas que tenía en esta ciudad, y eran parte de los comprados a Rodríguez Zurita, y a la indemnización de los daños y perjuicios inferidos por tal despojo, recibiendo la Junta los 53.109 rs. 23 es., que por resto del precio tenía a su disposición el demandante; y conferido traslado con emplazamiento de la demanda a la Junta inspectora, devolvió los autos con escrito, en que, declinando la jurisdicción del Consejo provincial, pidió que se inhibiera del conocimiento de este negocio, é hiciera saber a García Leaniz que usara de su derecho donde correspondiese, a lo que este se opuso en el de contestación al citado artículo, dictándose en su consecuencia el auto apelado de 17 de Setiembre de 1857, por el que se declaró competente dicho Consejo para seguir conociendo del asunto, y condenó en costas a la Junta inspectora:

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Junta y admitido en ambos efectos por auto de 5 de Octubre, del cual se pidió reposición por el demandante, declaróse por otro en 31 del mismo mes

no haber lugar a ella é imponiéndole las costas de este incidente:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando el recurso, solicita que se revoken los autos del Consejo provincial de 5 y 31 de Octubre mencionados, y se mande al Consejo provincial de Cádiz que continúe en la sustanciación de la demanda con arreglo a derecho; ó cuando a esto no hubiere lugar, que se confirme la providencia de 17 de Setiembre, limitando la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos al conocimiento de las providencias dictadas para reintegrar al Instituto de Sanlúcar en la posesión de los vinos que se litigan, y reservando a las partes su derecho para que, respecto de la propiedad de los mismos, acudan donde y según corresponda:

Vista la contestación del representante de D. Juan García Leaniz pidiendo que se confirme lisa y llanamente con las costas la providencia apelada y levante al propio tiempo a su representado la condena que le fué impuesta por el inferior:

Vistos los artículos 55 y 72 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, y el 262 del de procedimientos ante el Consejo de Estado:

Considerando que según el citado art. 72 no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del Consejo provincial de Cádiz declarándose competente para conocer de la demanda de D. Juan García Leaniz es en este caso interlocutoria, porque no extingue ni suspende el juicio incoado, y solo podría reputarse como definitiva en el de haberse accedido a la inhibición propuesta por la Junta demandada:

Considerando que bajo este sentido se concilia genuina y legalmente el expresado artículo con lo dispuesto en los 55 y 262 igualmente mencionados:

Considerando que por lo tanto no debió el Consejo provincial admitir la apelación interpuesta contra dicha providencia, sino continuar el procedimiento, reservando a la decisión del Consejo de Estado en definitiva la nulidad ó agravio que aquella hubiere podido causar a la parte interesada:

Oído el Consejo de Estado, en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, el Conde de Clonard, D. Andrés García Camba, D. Antonio González, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Cayetano Zúñiga y Linares, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garmen Gallardo, D. Luis Mayans, el Marques de Girona y D. Nicomedes Pastor Díaz, Vengo en revocar la providencia

de 5 de Octubre de 1857, por la que el Consejo provincial de Cádiz admitió la apelación interpuesta contra la interlocutoria de 17 de Setiembre anterior; en alzar la condenación de costas impuesta a Don Juan García Leaniz por el proveído de 31 del propio mes, y en mandar se devuelvan los autos a dicho Consejo para que, reponiéndolos al estado que tenían en 25 del mismo mes de Setiembre, los sustancie y determine con arreglo a derecho y dentro de los límites de sus atribuciones.

Dado en Palacio a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1858. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 502.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 545.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual, se me dice de Real orden lo siguiente:

«A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicación, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos a los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos a domicilio: 2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribución, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado: 3.º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. a este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de población, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese gobierno de provincia: 4.º Hará V. S. saber con repetición por medio del Boletín oficial, que según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevención 10.ª), todo el que lleve a un pueblo sin cédula de vecindad, y no se presente a los tres días en la Corte y a los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de Vigilancia, a explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado

como vago, a no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia: 5.º Valiendo-se de todos los medios posibles de publicidad en la Capital y en los pueblos, hará V. S. saber a esos habitantes los inconvenientes a que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad: y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan a los viajeros la presentación de las cédulas, advirtiéndoles a los que en los primeros días carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligación en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor a medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposición de la multa que corresponda, a la detención de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicación.»

En su consecuencia he acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes constitucionales que aun no hubiesen hecho el pedido de cédulas de vecindad, según ya se les tiene prevenido, al Depositario de este Gobierno, lo efectuarán precisamente antes del día 15 de Diciembre próximo, comisionando al efecto persona que se presente a recogerlas. Tanto los que se hallen en este caso como los que ya las tuvieron en su poder, tendrán presente que para el número de vecinos ha de servirles de norma el resultado que ofreció el censo de población.

2.º Los mismos Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que les exigiré si no lo hicieren, de distribuir las a domicilio en todo el mes de Enero próximo, firmando el cabeza de familia la suya y la de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar señalado al efecto.

3.º Asimismo harán entender los Alcaldes al vecindario por los medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, los inconvenientes a que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

4.º Los Alcaldes, la Guardia civil, y los empleados del ramo de Vigilancia, cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden, dando cuenta a este Gobierno de cualquiera falta que acerca de ella observaren, para la determinación que corresponda. Santander 29 de Noviembre de 1858. — Patricio de Azcd-rate.

CIRCULAR NUMERO 546.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 24 del actual, se dice lo que sigue:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Pedro Carinzel y García, Capitan graduado Teniente del regimiento de infantería de San Fernando, y Don Benito de Castro González, Teniente del batallón provincial de Segorve; y rehabilitado para el servicio D. Alejandro Berbiela é Irigoyen, Comandante graduado, Capitan que fué del regimiento infantería de Bailén. — Lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes y a fin de que haciéndolo saber a las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer aquellos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo a las Ordenanzas y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondien-

Santander 29 de Noviembre de 1858.
—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 547.

Requisitoria de captura.

Habiéndose fugado en el día de ayer de esta capital seducida por Lázaro Odriozola, Saturnina Ruiz, hija de José y de Ramona Iglesias, cuyas señas se expresan á continuación, los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán activas diligencias en averiguación del paradero de los mismos y caso de ser habidos los detendrán y remitirán á mi disposición, advirtiéndole que según noticias se cree hayan marchado á Bilbao puesto que de allí es natural el Lázaro, ó para Madrid en razón á habérselos visto en la carretera de Burgos. Santander 30 de Noviembre de 1858. —Patricio de Azcárate.

Señas de la Saturnina.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara regular, color bueno y encarnado, tiene una cicatriz en la nariz.

CIRCULAR NUMERO 548.

Requisitoria de captura.

Habiéndose fugado de esta capital el emigrado francés Pedro Cassenave que tenía su residencia en esta ciudad, y cuyas señas se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en su busca y caso de ser habido lo detendrán, remitiéndolo á mi disposición. Santander 27 de Noviembre de 1858. —Patricio de Azcárate.

Señas del mismo.

Edad 21 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara regular, color bueno.

CIRCULAR NUMERO 549.

REQUISITORIA.

Por la Direccion general de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 del corriente se me dice lo siguiente:

«Conviene averiguar el paradero de los facultativos de medicina D. Juan Fernandez del Prado y D. Manuel Garballeiras, que han ejercido su profesion durante algun tiempo en la ciudad de Lugo, espero que V. S. practicará las diligencias oportunas para investigar el punto de residencia de dichos individuos, y dará aviso á esta Direccion del resultado de sus gestiones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia me manifesten á la mayor brevedad si los citados médicos se encuentran en alguno de los pueblos de su distrito. Santander 30 de Noviembre de 1858. —Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 550.

D. Anastasio y D. Castor Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Victoriano Fernandez Arronte, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Lompas, para trasladarse á la Habana.

D. Emeterio de la Riva Gutierrez, ha

solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacueva, para trasladarse á la Habana.

D. Aurelio Ibañez Pacheco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Lugo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 1.º de Diciembre de 1858. —Patricio de Azcárate.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados quo á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 40 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Num.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
65220....	D.ª Manuela Avarado.
65221....	D. Tomás Aldao.
65222....	Vicente Alonso.
65223....	José Alvarez.
65224....	José Mareal.
65225....	Francisco Antonio Ajo.
65226....	José Alonso.
65227....	Manuel Alonso de Celis.
65228....	Leon Aedo.
65229....	Vicente Arpon.
65230....	Mariano Bustillo.
65231....	Francisco Bringas Gomez.
65232....	José Bardales.
65233....	Vicente Berdeja Fernandez.
65234....	Juan Blanco.
65235....	Manuel Vallejo.
65236....	Francisco Baquero.
65237....	José del Camino.
65238....	Nicomedes Pedro Balder.
65239....	Pedro Benero.
65240....	Ventura Corvera.
65241....	Segundo Campuzano.
65242....	Manuel de Caballos y Muñoz.
65243....	Diego de Camino y Castañeda.
65244....	José de la Cevada Muga.
65245....	Pedro del Cueto.
65246....	Felipe Cedrun.
65247....	Juan Cedrun.
65248....	Vicente del Castillo.
65249....	Antonio del Castillo.
65250....	Francisco de la Cuesta.
65251....	Manuel Caballero.
65252....	Juan Bautista Casaña.
65253....	Pedro Cancio.
65254....	Francisco Conde Nuñez.
65255....	Antonio Saez de Miera.
65256....	José Vila.

Madrid 15 de Noviembre de 1858. — V.º B.º — El Director general, Presidente en comision, Rada. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de

Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14 ha de proveerse por oposicion la plaza de maestra de primera enseñanza vacante en el pueblo siguiente:

Provincia de Santander.

San Felices de Buelna, dotada con 2160 reales al año pagados de los fondos de una obra pia.

Las aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, á la mayor brevedad posible, puesto que las oposiciones se verifican en el mes de Diciembre, y por lo que con urgencia se anuncia así en los Boletines oficiales del Distrito Universitario. Valladolid 25 de Noviembre de 1858. — El Vice-Rector, Blas Pardo.

D. Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administracion, Administrador-Gefe de la fabrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que el día quince de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve y hora de las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en el despacho de administracion de esta fabrica, el remate para la adquisicion de la harina y almidon, que la misma necesite durante un año, para el cierre de los paquetes de tabaco picado, bajo el tipo á la baja de diez y nueve reales arroba la harina y cincuenta y cuatro reales la de almidon, y demas condiciones del pliego, que desde hoy está de manifiesto en la Escribania del que refrenda. Dado en Santander á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan Manuel Santos. — Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Providencias judiciales.

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Abascal, natural y vecina de Arredondo, en la provincia de Santander, casada con Francisco de la Maza, ropavejera, y de edad de treinta años, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre herida causada á Luisa Arce, vecina de Riva, en la cabeza, hallándose en la villa de Irun en la tarde del diez y nueve de Marzo último, para que se presente ante mí en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á responder á los cargos que contra ella resultan, pues de no hacerlo así se seguirá la causa en su rebeldia, parándola el perjuicio á que haya lugar. Dado en San Sebastian á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Manuel Ostolaza. — Por su mandado, José Francisco Orendain.

REMATES.

Alcaldia constitucional de Comillas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, acordó en sesion extraordinaria de 26 del presente mes, celebrar los remates de los derechos y arbitrios sobre consumos para el año de 1859, desde las tres de la tarde en adelante, de los dias doce y diez y nueve del próximo Diciembre en la casa consistorial. Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores á quienes se advierte que las condiciones están de manifiesto en

la Secretaria del mismo. Comillas 28 de Noviembre de 1858. — El Alcalde, Florencio de Igual. — Bernardino de San Juan, Secretario.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Samano.

En este valle se halla puesta en custodia una vaca que hace tiempo se encontró abandonada, cuyas señas son las siguientes: edad de 6 á 7 años, colorada, una endadura por la parte inferior en cada una de sus orejas, astas aceradas y pinadas. Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño á quien se le entregará previas las formalidades que corresponda, abonando los gastos de custodia y demas. Samano 25 de Noviembre de 1858. — Sebastian de la Rigada.

El día 18 del corriente mes por la noche desaparecieron del pueblo de Merodio, distrito municipal de Peñamellera, dos buyes de la propiedad de Don Manuel Ruiz Campa de aquel vecindario, sin que desde entonces haya noticia de su paradero, los cuales son de las señas siguientes: color bermejo, edad de 5 á 6 años, alzada de 5 á 6 cuartas, valor como de 1,000 reales, uno de ellos mayor que el otro, el mayor lleva un campano en una correa aucha y negra el cual tiene la llave bien puesta y blanca, marcados ambos de la asta derecha con el marco que dice «Buelles», el mas pequeño es abierto de cabeza, la llave larga y basta y la derecha un poco caída. La persona en cuyo poder se encuentren ó sepa el paradero de citados buyes, se servirá avisarlo á su dueño, quien dará una gratificacion.

Desde el día 10 del corriente mes se halla en casa de D. Isidro Gonzalez de los Rios, Médico-Cirujano de este pueblo, un perro sabueso, color entre blanco y canelo, el cual se unió á los de espresado Señor el día ocho. La persona que se crea su dueño, preséntese á citado Señor Médico, quien le entregará previas señas y pago de mantencion. Polanco 24 de Noviembre de 1858. — José Rumoroso.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, los repartimientos individuales que han de formar los Ayuntamientos, según el modelo número 2.º, señalado en el Boletín oficial n.º 155.

PARAGUERIA

La Nueva Española,
calle de San Francisco.

En la tienda de D. José del Castillo, se acaba de recibir un gran surtido de Paraguas, cuya eleccion se ha hecho en Paris por un dependiente del mismo establecimiento, siendo del mayor gusto, novedad y escelente calidad.

Hay un abundante surtido de paraguas de percalina imitando á los de seda, que por su buena calidad, lijereza y fiura, pueden sustituir á los mejores de aquella clase, al par de ser muy módicos sus precios.

Igualmente se hallarán Bastones finos y ordinarios, cañas naturales de la India, sueltas, para armar, y una coleccion de puños del mayor gusto y elegancia, á precios arreglados.

Las personas que gusten surtirse de dicho establecimiento serán servidas con el mayor esmero y economía.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.